



CONSTANCIA: Cartago V., 17 de septiembre de 2020 A Despacho de la señora Juez informando que se ha solicitado nueva fecha y hora para la diligencia de remate y que la parte demandada también ha presentado inconformidad respecto al secuestro del bien. Sírvase proveer.

YULI LORENA OSPINA CASTRILLON
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2018-00191-00
Demandante: Eliever Giraldo Ramirez
Demandada: Maria Nohelia Alzate de Mejía
Auto No.: 2012

Al expediente se allegó memorial de la parte actora solicitando fecha y hora de remate, en tanto que la demandada MARIA NOHELIA ALZATE DE MEJIA presentó escrito en el cual solicita información sobre el número de radicado completo del expediente y pone de presente su angustia por poder perder su único patrimonio, ubicado en la invasión La Primavera, al paso que sostiene que se le está vulnerando su derecho al debido proceso, al haberse ordenado y ejecutado un secuestro sobre un bien que no cuenta con certificado de tradición.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

En orden a resolver sobre las peticiones e inquietudes que anteceden, pertinente es indicar que de la revisión de las piezas procesales, en especial el documento de compraventa visible a folios 11 y 12, contentivo de la dirección del bien cautelado y sus linderos; y de la diligencia de secuestro realizada a través de comisionado el 22 de marzo de 2019 (folio 17), se observa que el inmueble sobre el cual se edificó la vivienda que ocupa la señora MARIA NOHELIA ALZATE DE MEJIA carece de matrícula inmobiliaria y además colinda con la vía férrea, de lo cual se infiere que ese terreno pertenece a la Nación, y además es de uso público.

Importa reseñar que según el artículo 675 del Código Civil se considera bienes baldíos, las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño, norma que por su carácter imperativo, constituye un mandato legal. Por su parte, el artículo 3 de la Ley 48 de 1882 consagra que las tierras baldías se reputan bienes de uso público, y su propiedad no se prescribe contra la Nación (conc. art. 61 L.110/1912 y art. 2519 C.C.).

De otro ángulo, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto 1640 de 2005 sostuvo que *"deben ser considerados bienes de uso público que forman parte de la infraestructura ferroviaria, los campamentos, patios de maniobras y lotes de terrenos contiguos con la*



vía férrea que se requieran para la seguridad de la misma, al igual que el corredor férreo”, precisando que “dichos bienes por su naturaleza son inembargables, inenajenables e imprescriptibles”.

Aunado a lo anterior, según el artículo 58 de la Ley 769 de 2002, la zona de seguridad y protección de la vía férrea se estableció a una distancia no menor de 12 metros a lado y lado de la vía férrea, y dado que el inmueble que ocupa la señora ALZATE DE MEJIA se localiza en la “vía férrea Calle 14 casa 55” y colinda por el norte con la vía férrea, se corroborada la connotación de espacio público y uso público del referido predio.

Así las cosas, si el predio que ocupa la señora ALZATE DE MEJIA pertenece al corredor férreo o a lote contiguo a la vía férrea, dada su naturaleza de inembargable, imprescriptible e inenajenable, no podría ser objeto de secuestro y menos aún, de remate ni el bien ni la mejora en él construida, y por lo mismo, la señora ALZATE DE MEJIA no podría tener la calidad de poseedora, pues su condición de ocupante jamás se mutará con el paso del tiempo en posesión. Fluye de lo anterior que no se cumplen las previsiones del artículo 593-3 del CGP para haber ordenado el embargo y secuestro del aludido bien, pues la demandada no ostenta la calidad de poseedora.

Dígase en adición que por ser una invasión de un bien que es espacio público y de uso público, en cualquier momento el Estado podría desalojarla e incluso ordenar la demolición de la construcción para recuperar el terreno, de suerte que de accederse a la petición del demandante de fijar fecha y hora de remate, estaríamos frente a un imposible jurídico al pretender blindar de legalidad algo que no lo es, como la posesión de un bien que es de uso público y espacio público, abocando al futuro adjudicatario a la pérdida irremediable del derecho comprado (posesión), por ser éste inexistente.

En ese entendido, considera el Juzgado que existe una ilegalidad en la actuación surtida y una vulneración al debido proceso.

Por lo antes expuesto, deberá despacharse desfavorablemente la solicitud de la parte actora de fijar fecha y hora de remate.

De igual modo, se impone realizar un control de legalidad, a fin de subsanar las irregularidades que se han presentado al decretar el embargo y secuestro de la supuesta posesión que ejerce la demandada ALZATE DE MEJIA sobre el bien ubicado en la vía férrea Calle 14 casa 55 de esta ciudad y en consecuencia, se dispondrá dejar sin efecto el auto No. 2616 del 09 de agosto de 2018, a través del cual se decretaron las aludidas medidas cautelares y todas las actuaciones subsiguientes relacionadas con dicho bien.

Finamente, se ordenará por secretaría informarle a la demandada, a través del correo electrónico, el número completo del expediente, para que pueda ser consultado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de la parte actora de fijar fecha y hora para la diligencia de remate, por las razones arriba indicadas.

SEGUNDO: REALIZAR CONTROL DE LEGALIDAD, ordenando dejar sin efecto el auto No.2616 del 09 de agosto de 2018 que dispuso el embargo y secuestro de la posesión sobre el inmueble sito en la vía férrea Calle 14 casa 55 de esta ciudad y todas las actuaciones subsiguientes relacionadas con dicho bien, por los movitos señalados anteladamente. Líbrese por secretaría el oficio de rigor dirigido al secuestro.

TERCERO: ORDENAR por secretaría informarle a la demandada, a través del correo electrónico, el número completo del expediente, para que pueda ser consultado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO SECRETARÍA</p> <p>Cartago (V), 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020. Se notifica por anotación en ESTADO de la misma fecha.</p> <p></p> <p>YULI LORENA OSPINA CASTRILLON Secretaria</p> |
|---|

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab2cdd8795ded0d37796b09f712a4081bd2b4978b0b5cb7f8248f
37ca126ab68**

Documento generado en 17/09/2020 06:09:49 p.m.